

RESOLUCION NUMERO 027 DE 2016

(DE JUNIO 27 DE 2016)

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 174 del 5 de Febrero de 2001 y el Decreto 0087 del 17 de Enero de 2011 del Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor Franklin Omar Rincón Morales, actuando en su calidad de propietario del automotor de placas SVD-240, radicó ante la Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – bajo el número 20163170008212 del 09 de Marzo de 2016 con sus correspondientes anexos, la solicitud de desvinculación por vía administrativa del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA:	SVD-240	No. MOTOR:	WLAT1326618
CLASE:	CAMIONETA DOBLE CABINA	SERVICIO:	PUBLICO
MARCA:	FORD RANGER	MODELO:	2012

PROPIETARIOS: Franklin Omar Rincón Morales, con C. C. 79.724.983 (Según la licencia de transito Nro. 10003251006 expedida por el Organismo de Transito de Caqueza- Cundinamarca).

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

Que a la petición de la referencia se anexaron los siguientes documentos, quedando incorporados al expediente:

- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante, Sr. Franklin Omar Rincón Morales,
- ✓ Copia de la Licencia de Transito Nro. 10003251006,
- ✓ Copia del contrato de vinculación No. 90204, firmado por las partes interesadas el día diecinueve (19) de Abril de 2011, con una duración de sesenta (60) meses contados a partir de la entrega física del automotor,

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 42° del Decreto 174 de 2001, este despacho Territorial debe dar traslado de la solicitud de desvinculación a la Cooperativa COOTAXIM, por tal razón mediante oficio con radicado Nro. 20163170001731 de Mayo 05 de 2016, se pone en conocimiento de la Sra. Nelly Stella Barona Rodríguez, Gestora y Representante Legal de la Cooperativa COOTAXIM, la decisión del Sr. Rincón Morales, propietario del automotor de placas SVD-240, de solicitar la desvinculación administrativa del mencionado rodante. Esta comunicación también fue enviada por correo electrónico a la gerencia de la mencionada empresa.

Posteriormente esta Territorial realizó requerimiento al solicitante, Sr. Rincón Morales, para que aportara las pruebas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 42 del Decreto 174 de 2001, mediante oficio con radicado Nro. 20163170002011 del 20 de Mayo de 2016.

Este despacho Territorial, deja constancia que ambas comunicaciones fueron enviadas por el servicio postal 472, según planillas de despacho que reposan en el expediente.

Consultado nuestro Sistema de Gestión Documental ORFEO, a la fecha no se encuentra ningún documento radicado por el solicitante del trámite que nos ocupa, atendiendo el requerimiento realizado por este despacho mediante radicado Nro. 20163170002011 del 20 de Mayo de 2016.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

La Sra. Nelly Stella Barona Rodríguez, Gestora y Representante Legal de la Cooperativa COOTAXIM, presento memorial de descargos con radicado Nro. 20163170015522 del 26 de Mayo de 2016, en los cuales se opone a la pretensión del Sr. Franklin Omar Rincón Morales, propietario del automotor de placas SVD-240, por las siguientes razones:

- ✓ La Sra. Barona Rodríguez hace una transcripción de la normatividad aplicable en este caso, entre ellas la Ley 79 de 1988, la Ley 336 de 1996, el Decreto 174 de 2001, y el Decreto 176 de 2001 (derogado en la actualidad),
- ✓ Posteriormente describe las dificultades que tuvo con el incremento de la capacidad transportadora, razón por la cual solamente pudo solicitar el crédito ante SUFI del Bancolombia para los primeros quince (15) asociados no fundadores, entre quienes se encuentra el Sr. Rincón Morales, propietario del automotor de placas SVD-240, el cual quedo aprobado desde el 08 de Octubre de 2011,
- ✓ Luego de cumplir con todos los requisitos exigidos en la normatividad vigente, la Dirección Territorial Caldas expidió la Resolución Nro. 0004 del 31 de Enero de 2012: "Por la cual se incrementa la capacidad transportadora a la Cooperativa COOTAXIM, para operar en la modalidad de Servicio Especial", la cual quedo debidamente ejecutoriada el día 02 de Febrero de 2012, así:

CLASE DE VEHICULO	CANTIDAD
BUS	1
BUSETA	2
CAMIONETA	16
MICROBUS	3
TOTAL	22

- ✓ Con posterioridad a la expedición de la mencionada resolución, la Cooperativa COOTAXIM gestiono ante el concesionario MOTOVALLE la entrega de las quince (15) camionetas, entre las cuales estaba la asignada a al Sr. Rincón Morales,

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

- ✓ A renglón seguido la Sra. Barona Rodríguez, relaciona varias comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Puertos y a la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte, avaladas por la Sra. María Carolina García Serna, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, en las cuales expone las razones por las cuales no ha podido solicitar la renovación de las tarjetas de operación de varios automotores, entre los cuales está incluida la camioneta de placas SVD-240. Según la comunicación CONADMON/PTDEC/17001-07074323 del 09 de Julio de 2013, las razones para no solicitar la renovación de la tarjeta de operación del rodante que nos ocupa, son las deudas que tiene con la Cooperativa por el no pago de los aportes sociales y del rodamiento, no cumplir con el plan de rodamiento de la empresa, no aportar los documentos necesarios para adelantar el trámite de renovación y el incumplimiento del contrato de vinculación al estar operando con otros contratos diferentes ajenos al plan de rodamiento de la empresa. También anexa una comunicación dirigida al Superintendente de Puertos y Transporte (GERCOOTAXIM/PTDEC/1700108094452 del 09 de Agosto de 2013), en la cual se le informa que solo pudo solicitar la renovación de nueve (9) tarjetas de operación de sendos automotores, entre los cuales no se encuentra el de placas SVD-240, ya que los propietarios han manifestado que no renovarían las pólizas de RCC y RCEC,
- ✓ Dice la Sra. Barona Rodríguez, que: "el quejoso no tiene ningún fundamento legal para invocar como causales de desvinculación administrativa, ya que antes el debe a la Empresa más de 45 millones de pesos, no ha cumplido con el plan de rodamiento de la Empresa y adicionalmente no ha aportado los documentos necesarios para la renovación de la tarjeta de operación (entre ellos las pólizas de RCC y RCEC. Adicionalmente solicita la representante legal de la Cooperativa Cootaxim que se niegue la desvinculación administrativa propuesta por el Sr. Rincón Morales en razón a que la cláusula quinta: PLAZO DE EJECUCION Y DURACION DEL CONTRATO DE VINCULACION 90204 establece claramente que: "el plazo de ejecución y duración del presente contrato es de SESENTA (60) MESES, contados a partir de la entrega física del vehículo", siendo este un programa de transporte de la empresa, en camioneta 4*4 NO FUE NADA FACIL QUE AL MENOS SE ME OTORGARAN LAS 15 UNIDADES ENTRE ELLAS LA SVD-240, esto se dio por una acción tutelar que incoo la junta de vigilancia ya que desde el mes de ABRIL DEL 2011

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

venimos solicitando la modificación a la capacidad transportadora, lo cual solo fue posible el día 02 de Febrero del 2012, cuando entrego el Ministerio de Transporte entrego el Certificado de Disponibilidad Transportadora para Matricula Inicial de cada unidad, correspondiéndole a este rodante la Disponibilidad de Cupo Numero 036 interno.

El Registro Inicial con Inscripción de Alerta se hizo ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, EL DIA 03 DE MARZO DE 2012.

El traspaso de COOTAXIM a este ciudadano se hizo el día 05 de Marzo de 2012 y la entrega física de cada unidad se dio el día 16 de Marzo de 2012, y no el día 18 de Mayo del 2011, fecha en la que efectivamente este individuo ingreso a la entidad en calidad de Asociado no Fundador y se registro en el Libro Social de la Empresa, con el Nro. 204 sin aportar un solo peso.

Recalco que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte, este documento me lo expidieron el día 12 de Marzo de 2012.

Solicito que se reconozca que por lo arriba enunciado y justificado a la luz de la verdad el vencimiento del CONTRATO DE VINCULACION 90204 ES EL DIA 16 DE MARZO DEL 2017, PARA LO CUAL ESTA VIGENTE Y SIN NINGUNA CADUCIDAD".

Finalmente la Sra. Barona Rodríguez adjunta un CD que contiene un video de la entrega real de las quince camionetas (realizada el 12 de Marzo de 2012), entre las cuales está incluida la SVD-240.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – en concordancia con las competencias asignadas está en la obligación de resolver las peticiones y/o solicitudes previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Sobre la materia recordemos igualmente lo que nos señala el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 1487 del 3 de abril de 2003, consejero ponente: Dr. Cesar Hoyos Salazar: "...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y en consecuencia el Ministerio de Transporte tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los citados artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, solo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas. Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son **concretas, categóricas, restrictivas**, tanto más cuanto que estos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio...". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**.

Para el caso de las desvinculaciones, el procedimiento está señalado en los Decretos 170(s) del 5 de febrero de 2001, para lo cual deberán según el caso, empresa o propietario o conjuntamente, adjuntar los requisitos y **las pruebas sustentatorias del referido trámite, mismas evidencias que además deberán ser armoniosas con lo señalado en el Estatuto pertinente, la Constitución Política de Colombia, los códigos Contencioso Administrativo, Civil, Comercio y demás normas concordantes con el referido trámite.**

Respecto a la solicitud elevada por el Sr. Rincón Morales y citada en precedencia, el procedimiento se encuentra preceptuado en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 (el cual se encontraba vigente para la época en la cual se suscribió el respectivo contrato de vinculación).

Que el artículo 37 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 establece que:

"VINCULACION. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte".

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

A renglón seguido, el artículo 38 de la norma citada conceptúa que: "*CONTRATO DE VINCULACION.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetaran las partes*".

El Artículo 40 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud del propietario, se deben dar los siguientes presupuestos:

1. Que el Contrato se encuentre vencido,
2. Que no exista acuerdo entre las partes,
3. Que invoque alguna de las **causales previstas en el mismo artículo y que sean imputables a la empresa. (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

Las causales que puede invocar el propietario son:

- Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa,
- El cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación, y
- No gestionar oportunamente los documentos de transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto.

Adicionalmente establece lo siguiente:

ARTICULO 42.- PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

- *Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas,*

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

- *Dar traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- *Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.*

La resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

Que el Sr. Rincón Morales sustenta la reseñada petición de desvinculación administrativa del vehículo SVD-240, con las siguientes razones:

- Vencimiento de contrato Nro. 90204,
- El trato discriminatorio en el "plan de ordenamiento señalado por la empresa" (SIC), y
- El no gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Decreto.

Analizado el expediente se evidencia que ciertamente el peticionario Sr. Rincón Morales, no atendió el requerimiento realizado por esta Dirección Territorial y no aportó ninguna prueba tal como lo exige la normatividad vigente.

Frente a los requisitos estipulados en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, este despacho evalúa y considera lo siguiente:

Los contratos de vinculación o administración de vehículos de que trata el Decreto 174 de 2001, se rigen por el Derecho Privado, el cual enseña que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El contrato de vinculación que hace parte del presente expediente, establece literalmente en la "CLAUSULA QUINTA. PLAZO DE EJECUCION Y DURACION DEL CONTRATO: El plazo de ejecución y duración del presente contrato es de SESENTA (60) MESES, contado a partir de la entrega física del vehículo, según inventario anexo,

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

previo perfeccionamiento del contrato y cumplidos los requisitos para su legalización. Sin embargo este contrato podrá darse por terminado si se presenta incumplimiento de alguna de las obligaciones emanadas del mismo, y si puesto en conocimiento, por escrito, de la otra parte (notificación que en todos los casos deberá realizarse), dicho incumplimiento no se subsana en un termino de quince (15) días hábiles, o se prueba la circunstancia de fuerza mayor que impidió el incumplimiento”.

Que consultados nuestros archivos físicos se confirma que efectivamente, tal como aparece en el memorial de descargos, la certificación de disponibilidad de Capacidad Transportadora para Matrícula Inicial fue expedida con el Nro. 1981 del 2012 (Nro. Interno DT Caldas 036) del 02 de Marzo de 2012. Con esta autorización el vehículo de propiedad del peticionario Sr. Rincón Morales, fue matriculado inicialmente a nombre de la Cooperativa COOTAXIM en la sede operativa de Caqueza de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, el día 03 de Marzo de 2012, habiéndosele asignado la placa SVD-240, y realizado traspaso de propiedad al Sr. Rincón Morales, el día 05 de Marzo de 2012, según Licencia de Transito Nro. 10003251006 de fecha ídem expedida por el mencionado Organismo de Transito.

Adicionalmente consultando nuestra base de datos del SIIMIT y el archivo físico de automotores, se encontró que al automotor que nos ocupa se le expidió la primera tarjeta de operación con el Nro. 0727815 del día 29 de Marzo de 2012 con vencimiento el 02 de Septiembre de 2012 y la última renovación de la tarjeta de operación correspondió a la tarjeta Nro. 0914083 con fecha de expedición Noviembre 07 de 2014 y fecha de vencimiento Noviembre 06 de 2016, documento vigente en la actualidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37° del Decreto 174 de 2001 (vigente para la época de los hechos), la vinculación del vehículo SVD-240 a la Cooperativa COOTAXIM se oficializo con la expedición de la primera tarjeta de operación Nro. 0727815, el día 29 de Marzo de 2012, fecha a partir de la cual pudo empezar a prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial.

Así las cosas, este despacho considera que se debe estar a lo dispuesto en su contenido, pues su desconocimiento iría en contra de los postulados de la Ley civil, es decir, se acepta que el contrato de vinculación se encuentra vigente a la fecha de la presente solicitud, en contravía al presupuesto inicial del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

Así mismo no aparecen probados en este expediente los cargos efectuados por el Sr. Franklin Omar Rincón Morales, propietario del rodante SVD-240, con sustento en el Numeral 2° del Artículo 42° del Decreto 174 de 2001, ya que según consta en el dossier no aportó las pruebas que pretendía hacer valer en la presente actuación.

No cabe duda entonces que, deberá proferirse decisión de fondo, respecto de la solicitud de desvinculación del referido automotor, pues los supuestos facticos no fueron probados; de tal suerte que habiéndose agotado la etapa correspondiente y se insiste sin que el propietario solicitante, hubiera demostrado que sus argumentos fueran valederos, será por lo que no se accederá a la desvinculación administrativa del vehículo de placas SVD-240.

Observada y evaluada en su conjunto la solicitud presentada por el Sr. Franklin Omar Rincón Morales, frente a las exigencias y el procedimiento señalados en los Artículos 40 y 42 del Decreto 174 de 2001, se demuestra el incumplimiento de los requisitos exigidos, y agotados los términos previstos en la Ley, este Despacho encuentra que no es viable acceder a la petición.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Niegase la desvinculación administrativa del parque automotor de la Cooperativa COOTAXIM, del vehículo identificado con la placa SVD-240, de propiedad del Sr. Franklin Omar Rincón Morales, quien se identifica con la c.c. 79.724.983 de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Sr. FRANKLIN OMAR RINCON MORALES, identificado con la c.c. 79.724.983 de Bogotá, con domicilio en la Cra 91 A Nro. 58- 23 Sur, Barrio Bosa- El Regalo, Bogotá D. C. y a la Sra. NELLY STELLA BARONA RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa COOTAXIM con Nit 810.001.559-8 y domicilio en la Cra 10 Nro. 9-30, Barrio Chipre Viejo de Manizales ©.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS SVD-240, AFILIADO A LA COOPERATIVA COOTAXIM"

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición ante el Director Territorial Caldas y de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito de este Ministerio en Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Manizales – Caldas -, a los Veintisiete (27) días del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016).


HECTOR MAURICIO TORRES ALVAREZ

Director Territorial Caldas
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Fecha de Elaboración: 27/06/2016